

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020, informando que se encuentra pendiente practicar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutada del proceso de la referencia ordenada por la señora Juez, por lo que se practicará la liquidación de costas como a continuación se muestra:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$600.000
VALOR DE LOS GASTOS PROCESALES:	\$99.000
<i>Citatorio, artículo 291 del CGP (folios 66 a 70)</i> <i>Emplazamiento, artículo 108 del CGP (folios 164 a 166)</i>	

SIN MÁS QUE LIQUIDAR

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES: SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$699.000).

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso ejecutivo, en la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$699.000).**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dc3cd05e0c7195f9b3ca5dff841f30c28c849f4257c895fc8f0efbf7f2ab70
Documento generado en 07/07/2020 08:36:53 PM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020. Al despacho de la Señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó el trámite realizado a los oficios No. 1897 y 1898 del 10 de diciembre de 2019, adicionalmente solicitó oficiar nuevamente a Colpensiones para que dé cumplimiento del auto de fecha 25 de julio de 2019.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se observa que obra trámite por la parte ejecutante del oficio 1897 del 10 de diciembre de 2019, con radicado de fecha 19 de diciembre de 2019.

Así las cosas, como quiera que la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones no ha dado cumplimiento al requerimiento solicitado dentro del término concedido en auto de fecha 19 de noviembre de 2019, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dé respuesta y trámite al oficio No. 1897 del 10 de diciembre de 2019. Para el efecto se le concede a la entidad el **término improrrogable de quince (15) días hábiles** contados a partir de la radicación del oficio, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría librar el respectivo requerimiento, el cual deberá ser remitido mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4758b22732069af8725cebbfe831ff55eae4f631efb6f6eedd98c1611610da**
Documento generado en 07/07/2020 08:37:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, ingresó al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó poder de sustitución. Así mismo se indica que verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado sustituto de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe Secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a **ROBERTO CARLOS TERÁN CHAPARRO** con C.C. No. 78.752.181 y T.P. No. 127.929 del C.S. de la J., como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante el trámite de la notificación de la demanda y sus anexos al **CENTRO COMERCIAL MICENTRO PORVENIR PH**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda junto con esta providencia a la parte demandada, con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

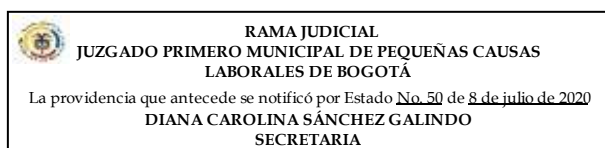
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fda9ca865c511b4eab9b32786877b8d10eadb5b486979052b89d7c6344568f**
Documento generado en 07/07/2020 08:37:54 PM



INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 21 de febrero de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **EDUARDO JOSÉ RICO TRUJILLO**.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera digital los anexos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 90 del Código General del Proceso, a través del enlace: https://etbcsj.my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodaRhgbQBJAjnEF-dVMEkoBtXEQ8I5AZmvqoVnLZM1rGg?e=HEPrz0.

En caso de requerir la devolución física de documentos originales, deberá solicitar cita al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9af7d1bba861ce39db2b434b7199c9592bbf7a9f073ca9a9ff029fc89c0a76**
Documento generado en 07/07/2020 08:38:21 PM

dani



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020, en la fecha al Despacho de la Señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto de fecha 13 de febrero de 2020.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la subsanación presentada cumple con los requisitos exigidos, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **ANGIE BRIGITH SEGURA SIBAJA** identificada con C.C. No. 1.010.233.966 y L.T No. 22.981 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MEDINA** identificado con C.C. No. 1.014.232.135 en contra de **GLOBAL WIDE ÁREA NETWORK LTDA**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda y sus anexos a **GLOBAL WIDE ÁREA NETWORK LTDA**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda junto con esta providencia, con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e47d9f98f7578892a82d104db33057ea8476429e0e2f5fc5e440b3fc09258**
Documento generado en 07/07/2020 08:38:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de enero de 2020. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de enero de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial en 32 folios, y se radicó bajo el **No 2020-00028**.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se indica que, verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda se observan las siguientes falencias:

1. Los hechos enlistados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda contienen más de una situación fáctica, aspecto que va en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S.
2. La apoderada judicial de la parte demandante no desarrolló el acápite de fundamentos de derecho, por lo que deberá corregir tal circunstancia en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S. Para lo anterior téngase en cuenta que no basta con indicar un conjunto de normas sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
3. Los documentos obrantes a folios 12 a 16 y 31 se encuentran aportados, pero no relacionados en el acápite de pruebas, aspecto que incumple con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, con relación a los anexos de la demanda, se evidencia que no se cumple con los requisitos del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo siguiente:

1. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MARÍA CATALINA VISBAL BERNAL** con C.C. No. 53.049.976 y T.P No. 316.560 del C.S. de la J., como apoderada de **PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **PAOLA ANDREA ORJUELA QUINTERO** identificada con C.C. No. 1.014.217.755, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que la subsanación de la demanda, no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, corrija las falencias señaladas en relación a los anexos de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etix_4IrI41GpaJ7VjC_vSQBrFqkecpamvvlkuPo3UdjQ?e=mt5AfG

OCTAVO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94189f7da5221f549e7a2d17c971f6535a27e01381ea00f19c5ac6d74c2c41**
Documento generado en 07/07/2020 08:39:27 PM



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020, ingresó al despacho el proceso ordinario número **2020-00040-00**, informando que el demandante allegó nuevo poder.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad a las diligencias dentro del presente proceso, sino es porque advierte el Despacho causal de impedimento que impide abordar el estudio del presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que la suscrita Juez es cónyuge del apoderado judicial del demandante.

En tal virtud, este Despacho se **DECLARA IMPEDIDO** para conocer el presente asunto y, en consecuencia, ordena remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno de conformidad con el artículo 144 del Código General del Proceso, esto es, al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el expediente de la referencia al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

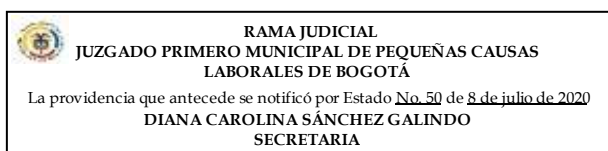
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575519f763f8d7e2a929d7ba0c07d192e87dc6ae17fed9f10d154f92e0528a1e**
Documento generado en 07/07/2020 08:39:56 PM



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de febrero de 2020. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 4 de febrero de 2020, el cual llegó a través de la Oficina Judicial en 28 folios, y se radicó bajo el **No. 2020-00043**.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se indica que, verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **MIGUEL ANTONIO ABRIL RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 79.114.017 y T.P No. 82.272 del C.S. de la J., como apoderado de **YASNEIRE BRAVO RIVERA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **YASNEIRE BRAVO RIVERA** contra **REGRAFCO SAS**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda y sus anexos a **REGRAFCO SAS**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda junto con esta providencia, con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf8334e3cb483dc8f3eb5f440ea322e84a7576bc0c4cd4faa7aca586418322**
Documento generado en 07/07/2020 08:40:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 11 de febrero de 2020, el cual llegó de la Oficina Judicial en 34 folios, y se radicó bajo el **No 2020-00050**.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se indica que, verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda se observan las siguientes falencias:

1. Los hechos enlistados en los numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11 de la demanda contienen más de una situación fáctica, aspecto que va en contravía de lo normado en el numeral 7° del artículo 25, del C.P.T. y S.S.
2. Si bien el apoderado judicial de la parte demandante refirió unos fundamentos de derecho, los mismos no fueron desarrollados, pues no se indicó la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S. Lo anterior, dado que no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **HUGO OSPINA SOTO** con C.C. No. 17.193.317 y T.P No. 20.364 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **MARÍA DEL ROSARIO BOHÓRQUEZ RINCÓN**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las falencias señaladas sobre el escrito de demanda **SO PENA DE RECHAZARLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: La parte demandante deberá subsanar las falencias señaladas e **integrar en un solo escrito la demanda**, en atención a que el escrito inicial no será tenido en cuenta por el Despacho, dado que se correrá traslado ÚNICAMENTE DE LA SUBSANACIÓN.

ORDINARIO No. 1100141050012020-00050-00
Demandante: María del Rosario Bohórquez Rincón
Demandado: Seguros de Vida Alfa SA

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la subsanación de la demanda, no es la oportunidad procesal para reformar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzP6FZ_IHtjhAAcsid1K7UBGRTpm49Bg7FrE6nn_swsIA?e=FJiekK

SÉPTIMO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a17ef7522fb507abeefc3ca1709ebf3edaae7ee4bbce55eb6e3a6e5040431**
Documento generado en 07/07/2020 08:40:44 PM



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado No. 50 de 8 de julio de 2020

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del 17 de febrero de 2020, el cual llegó proveniente de la Oficina Judicial y se radicó bajo el **No 2020-00059**.

1° de julio de 2020. Se informa que en el presente proceso operó la suspensión de términos, a partir del 16 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115532 y PCSJA20-11556 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el virus COVID-19. No obstante, bajo el acuerdo PCSJA20-11567, se dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Finalmente, se indica que, verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogado. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, el despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a **LEONARDO RAMÍREZ MONTOYA**, identificado con C.C. No. 1.144.063.108 y T.P No. 263.913 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **EDWIN MAURICIO BUITRAGO RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 17.421.891 contra **CIVALCO SAS**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite de la notificación de la demanda y sus anexos a **CIVALCO SAS**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda junto con esta providencia, con copia al correo electrónico del despacho j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbebc7bf330e61049c222efd2fb2e197fce4c83e1051f162c45842c76c2452**
Documento generado en 07/07/2020 08:41:16 PM

DANI



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de julio de 2020. Al despacho informando que obra a solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 6 de mayo de 2020 por este despacho, modificado por el fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **FERNANDO FRAIZ TRAPOTE** con pasaporte No. PAA266149 como representante legal de **FRUTAFINO S.A.S.**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual se ordenó:

*“(…) **PRIMERO. MODIFICAR** el primer punto de la parte resolutive, y en su lugar: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **EDUARDO JOSÉ URIBARRI GARCÍA** en contra de **FRUTAFINO SAS** respecto a los puntos uno y tres de la petición elevada el 18 de noviembre de 2019; y respecto de la petición elevada el 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia proferida el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. (…)”*

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33226bdbfff727ac3957bcfee3e5699afd4f9d7aa7109c5e1ba295bfc1cb972b**
Documento generado en 07/07/2020 09:11:26 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2020. Al despacho informando que la parte incidentante allegó solicitud el 06 de julio de 2020. Así mismo que cumplido el término del auto inmediatamente anterior, la parte incidentada no allegó cumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2020 proferido por este despacho. Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte incidentante, en la que solicitó requerir a la empresa para certificar el salario del personal de la empresa, el despacho no accederá a la misma, toda vez que se trata de un trámite diferente al cumplimiento de la sentencia de tutela.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido frente al incidente de desacato y su finalidad, lo siguiente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte incidentante.

No obstante, se evidencia que la empresa incidentada no ha dado cumplimiento del fallo de fecha 11 de mayo de 2020 proferido por este despacho, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el incidentante, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **GONCALVES VIEIRA JOSE MANUEL** identificado con la cédula de extranjería No. 411.596 como representante legal de la **JMV CONSTRUKTORA SAS**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 11 de mayo de 2020, por medio del cual se ordenó:

*“**CUARTO: ORDENAR** a **JMV CONSTRUKTORA SAS** que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo **REINTEGRE** a **GONZALO GARZÓN VELÁSQUEZ** con CC No. 82.394.052 y lo ubique en un cargo similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación y realice el pago de los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato y hasta que se reanude el mismo.”*

En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **GONCALVES VIEIRA JOSE MANUEL**, identificado con c.e. No. 411.596, como representante legal de la **JMV CONSTRUKTORA SAS** a fin que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación legal de **JMV CONSTRUKTORA SAS**, y demás documentos que demuestren y soporten si así lo dispone la compañía quiénes son los miembros de la Junta Directiva de la misma, donde se evidencie los números de documentos de identificación de los mismos. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones correccionales establecidas en el artículo 42 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

QUINTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5343f28bf7c2c04d2a264496bd480975737b0659344240484cc2d0ef0e9227ea

Documento generado en 07/07/2020 09:01:11 PM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. a los 07 días del mes de julio del año 2020. Al Despacho de la Señora Juez el incidente de desacato **2020-00157**, informando que la parte accionante guardó silencio frente a la documental puesta en conocimiento en el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones adelantadas, este despacho evidencia que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA** allegó el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la sentencia proferida el 19 de junio de 2020, y como quiera que la accionante no se pronunció frente a la documental allegada, este Despacho se abstiene de continuar este incidente por desacato.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d04016fe640eab8990e37bf9b16e5b0ed16bbcf1196c98cc8c5256e7cadb915

Documento generado en 07/07/2020 08:56:23 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de julio de 2020. Al despacho informando que vencido el término de suspensión del trámite incidental concedido en auto de fecha 16 de junio de 2020, la incidentante mediante comunicado de fecha 03 de julio de 2020 señaló el no cumplimiento del fallo de tutela proferido el 03 de junio de 2020 por este despacho. Sírvese proveer.

DIANA CAROLINA SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **DARÍO LAGUADO MONSALVE** identificado con la cédula No. 19.139.571 como liquidador de **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 03 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó:

*“SEGUNDO: ORDENAR a **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** que, en un término no mayor a **48 HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, deje sin valor, ni efecto la suspensión del contrato de trabajo de **CELINA URBINA RIVERA** desde el 7 de mayo de 2020 al 2 de junio de 2020, y en consecuencia realice el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en dicho periodo.*

*TERCERO: ORDENAR a **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** realice el reajuste los aportes a la seguridad social de **CELINA URBINA RIVERA**, para que sean reconocidos y pagados de manera completa de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.”*

En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en su calidad de superior responsable de **SALUDVIDA E.P.S. - EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, allegue constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de junio de 2020, previamente citado.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la incidentada **SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** el informe de no cumplimiento remitido por **CELINA URBINA RIVERA** de fecha 03 de julio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec163ed0d49cfbf3a5114483a47394108d700d3633a08230d9f7f31dad7d0d02**
Documento generado en 07/07/2020 09:02:01 PM